

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Lima, 24 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700014924, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 1244-2018-DSHL-USEE de fecha 05 de diciembre del 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 119-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 25 de junio de 2019, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20508242680.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Registro de Hidrocarburos N° 0002-CDFJ-20-2006, de fecha 27 de setiembre de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas – Gobierno Regional Piura, autorizó al Administrado a desarrollar actividades de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos en la instalación ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 1,122.30 – Campamento 321, Lote II, distrito El Alto, provincia Talara, departamento Piura.

2. El 25 de enero de 2017 se realizó una visita de supervisión operativa al Consumidor Directo de Combustibles Líquidos de responsabilidad del Administrado; según consta en el Acta de Visita de Supervisión N° 0000436.

Posteriormente, con fecha 21 de junio de 2017, se realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones del citado Consumidor Directo de Combustibles Líquidos; levantándose el Acta de Visita de Supervisión N° 0002770.

3. A través del Oficio N° 65-2018-OS-DSHL, notificado el 16 de enero de 2018, Osinergmin comunicó al Administrado, los hechos constatados en las visitas de supervisión operativas realizadas el 25 de enero y 21 de junio de 2017.

4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1244-2018-DSHL-USEE de fecha 05 de diciembre del 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se evidenció que los 02 tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasohol 90 Plus, no cuentan con facilidades de recepción de combustible, las mismas que, para cada producto, deberán estar	Incisos k), l), m), n) y o) del artículo 48º y artículo 55º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°	“Artículo 48º.- (...) Para los tanques atmosféricos, las tuberías, válvulas, accesorios deberán satisfacer las especificaciones de materiales y las limitaciones de presión y temperatura del ANSI B31.3 y ANSI

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F: aK?&V:#an)2fx1MX. No aplica a notificaciones electrónicas.

<p>conformadas por bomba, tuberías, filtros y válvulas que permitirán trasegar el combustible desde las unidades de transporte terrestre hacia los tanques de almacenamiento, equipo indispensable en las operaciones de los Consumidores Directos, conforme a lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.</p> <p>Se deberá tener en cuenta, para la implementación de los equipos descritos en el párrafo precedente, lo establecido en los incisos k), l), m), n) y o) del artículo 48º y el artículo 55º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p> <p>Se precisa que, está observación fue detectada en la primera visita de supervisión operativa realizada en fecha 25 de enero de 2017 y que a la fecha de la segunda visita de supervisión no fue levantada.</p>	<p>052-93-EM.</p>	<p>B31.4, así como lo indicado: Incisos k), l), m), n) y o).</p> <p>k) Las estaciones de bombas para líquidos Clase I, preferentemente estarán situadas al aire libre, a menos que existan condiciones climáticas severas. Preferentemente las bombas serán agrupadas en una sola área.</p> <p>l) El tipo de bomba a utilizar será determinado por las características del líquido y los requerimientos de bombeo. Preferentemente se utilizarán bombas centrífugas, excepto cuando los líquidos sean muy viscosos y sea necesario bombas de tipo desplazamiento positivo.</p> <p>m) En el ingreso a las bombas, se instalarán filtros que prevengan el ingreso de partículas sólidas que puedan dañar al equipo. Todas las partes móviles de las bombas deberán estar protegidas para evitar accidentes en su operación.</p> <p>n) Cuando sean utilizados motores de combustión interna para manejar bombas u otros equipos, éstos se ubicarán en un área segura; de no poder cumplir este requisito, deberán tomarse precauciones adicionales como: instalar matachispas en el escape, montar al equipo a un nivel más alto que el del suelo.</p> <p>o) Cuando se usan motores eléctricos para operar las bombas y están dentro de áreas peligrosas, los motores deberán cumplir con las normas del NFPA, en lo que respecta a la clasificación de áreas.</p> <p><u>“Artículo 55º.- (...)</u></p> <p>El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen en áreas Clase I Div. 1 y 2, se deberá realizar de acuerdo al NFPA compatibles con la clasificación de área. Los equipos y materiales a prueba de explosión utilizados en este tipo de instalaciones</p>
--	-------------------	---

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F: aK?&V:#an)z1x1MX. No aplica a notificaciones electrónicas.

			deberán tener inscripciones o certificación que indique la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de área y temperatura de ejecución. (...)"
2	<p>En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que las paredes que conforman el área estanca de seguridad, se encuentran deterioradas (desgaste, resquebrajamiento y agrietamiento). Asimismo, se detectó que en el piso de concreto del dique de contención se vienen realizando trabajos de construcción de una nueva losa de concreto, pero que a la fecha los trabajos se encuentran inconclusos, no garantizando la impermeabilización de la zona estanca.</p> <p>De igual manera se verificó que las juntas de la pared del dique son de un material poroso, condiciones que no garantizan la impermeabilidad del área estanca.</p> <p>Se precisa que, está observación fue detectada en la primera visita de supervisión operativa realizada en fecha 25 de enero de 2017 y que a la fecha de la segunda visita de supervisión no fue levantada.</p>	<p>Inciso b) del artículo 39º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p><u>“Artículo 39º.- (...)</u></p> <p>En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:</p> <p>b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.</p> <p>(...)"</p>
3	<p>En la visita de supervisión operativa de fecha 21 de junio de 2017, a la instalación de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, operada por la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., se verificó que, está cuenta con una isla de despacho de combustibles líquidos. Asimismo, en la isla de despacho de combustibles líquidos se encuentran instalados dos surtidores de despacho de combustibles, el primer surtidor de un producto, para despacho de Gasohol 90 Plus y el segundo surtidor de un producto, para el despacho de Diésel B5. De la inspección de ambos surtidores se evidenciaron las siguientes observaciones:</p> <p>a. En el interior del surtidor de Gasohol 90 Plus, se evidenció</p>	<p>Artículo 55º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p><u>Artículo 55º.- (...)</u></p> <p>El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen en áreas Clase I Div. 1 y 2, se deberá realizar de acuerdo al NFPA compatibles con la clasificación de área. Los equipos y materiales a prueba de explosión utilizados en este tipo de instalaciones deberán tener inscripciones o certificación que indique la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de área y temperatura de ejecución.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F-aK?&Y:#an)2f1MX. No aplica a notificaciones electrónicas.

<p>que, las instalaciones eléctricas (tuberías y sellos) no son de tipo a prueba de explosión para áreas Clase I, División 1.</p> <p>b. En el surtidor de un producto de Diésel B5, que se encuentra a menos de 6 metros del surtidor de Gasohol 90 Plus y dentro del área clasificada de dicho surtidor, se evidenció que las instalaciones eléctricas (tuberías y sellos), no son de tipo a prueba de explosión para áreas Clase I, División 2. Incumpliendo con la clasificación de áreas peligrosas para surtidores, detallado en el Artículo 41° del Decreto Supremo N° 054-93-EM¹ y en concordancia con el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM.</p> <p>c. En la columna del techo de la isla de despacho, al costado del surtidor de Diésel B5 S50, se verificó que las tuberías y dos accesorios eléctricos, tipo codos, para el funcionamiento de las luminarias del techo y que se encuentran dentro del área clasificada del surtidor de Gasohol 90 Plus; no son de tipo a prueba de explosión para áreas Clase I, División 2. Incumpliendo con la clasificación de áreas peligrosas para surtidores, detallado en el Artículo 41° del Decreto Supremo N° 054-93-EM y en concordancia con el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM.</p> <p>Se precisa que, está observación fue detectada en la primera visita de supervisión operativa realizada en fecha 25 de enero de 2017 y que a la fecha de la segunda visita de</p>		
--	--	--

¹ Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 41°.- Clasificación de áreas en las Estaciones de Servicio y Grifos

(...)

b) Unidades de Suministro de Combustibles:

Cámaras de conexión. - Cualquier cámara o espacio bajo el nivel del terreno bajo la unidad de suministro de combustible, se clasifica como División 1.

El volumen dentro de la unidad de suministro de combustibles hasta una altura de 1,2 m se clasifica como División 1.

El volumen de contorno comprendido entre el cuerpo de la unidad de suministro de combustibles y 0,50 m medidos horizontalmente en toda dirección y hasta 1,20 m de altura medido desde el nivel del suelo, se clasifica como División 2.

Cualquier zona dentro de 6,0 m contados horizontalmente desde cualquier punto de contorno de la unidad de suministro de combustibles, extendiéndose desde el nivel del pavimento o playa hasta 0,50 m sobre ese nivel.”

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F-a1K?&V:#an)21x1MX. No aplica a notificaciones electrónicas.

	supervisión no fue levantada.		
4	<p>En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que el surtidor de un producto, para despacho de Diésel B5, no se encuentra identificado con el combustible que se expende.</p> <p>Por otro lado, se verificó que los componentes que conforman el surtidor de un producto, para despacho de Gasohol 90 Plus, se encuentran corroídos, evidenciando su falta de mantenimiento, condición que podría generar fugas de combustible, no asegurando un despacho de producto en forma segura.</p> <p>Se precisa que, está observación fue detectada en la primera visita de supervisión operativa realizada en fecha 25 de enero de 2017 y que a la fecha de la segunda visita de supervisión no fue levantada.</p>	<p>Artículo 44º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.</p> <p>Concordancia: Artículo 18º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.</p>	<p><u>Artículo 44º.-</u></p> <p>Se entenderá por unidad de suministro o surtidor, al conjunto que, en general, está formado por bomba, motor, medidor computador, manguera y pistola y que tienen como objetivo conducir el combustible desde el tanque de almacenamiento al puesto de expendio al público.</p> <p>Sólo se podrán utilizar surtidores de fabricantes aprobados por instituciones reconocidas, nacionales o extranjeras.</p> <p>Los surtidores deben ser diseñados para asegurar un flujo constante de producto en forma segura, previniendo derrames y accidentes. Los surtidores deben ser instalados en forma fija. Deberá identificarse el combustible que se expande a ambos lados del surtidor.</p> <p>La isla de contorno de los surtidores deberá diseñarse en forma tal que su geometría impida eventuales golpes a los surtidores.</p>
5	<p>En la visita de supervisión de fecha 21 de junio de 2017 la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., alcanzó dos Pólizas de Seguro. La primera, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1201-529020, emitida por la empresa Rímac Seguros, no se consigna la ubicación en coordenadas geográficas y/o la dirección de las instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos, según su Registro de Hidrocarburos; por lo que las instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 0002-CDFJ-20-2006, no se encontrarían cubiertas. Asimismo, la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., alcanzó una segunda Póliza; la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1201-521751, emitida por la empresa Rimac Seguros, que no cubre los <i>“daños al ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la</i></p>	<p>Artículo 49º del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.</p>	<p><u>Artículo 49º.- (...)</u></p> <p>El Operador de la Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales, Importador/Exportador, Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minorista y Consumidor Directo, deberán mantener vigente una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de combustibles u otros productos derivados de los Hidrocarburos, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudieran tener.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F: aK?&V:#an)2fx1MX. No aplica a notificaciones electrónicas.

	<p><i>manipulación de combustibles u otros productos derivados de los Hidrocarburos”.</i></p> <p>Se precisa que, está observación fue detectada en la primera visita de supervisión operativa realizada en fecha 25 de enero de 2017 y que a la fecha de la segunda visita de supervisión no fue levantada.</p> <p>En consecuencia; la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., no cuenta con una Póliza vigente de seguro que cubra la actividad de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos.</p>		
6	<p>De la revisión del Plan de Contingencias de la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., se verificó que, como parte de su evaluación de riesgos, la empresa determinó contar con una bomba de agua contra incendio, como parte del equipamiento de protección contra incendios.</p> <p>Sin embargo, en la visita de supervisión operativa, efectuada el 21 de junio de 2017, a la instalación de hidrocarburos de la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., se evidenció que, para el sistema contra incendios de la instalación, cuentan con una bomba de agua de marca Hidrostal, dicha bomba no es de dedicación al servicio de la protección contra incendios y listada para dicha actividad, conforme con las normas NFPA aplicables, que para este caso en particular, debe cumplir con los requerimientos de la NFPA 20 – Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios.</p> <p>Conforme con lo indicado en la norma NFPA 20 – Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios, en su ítem 4.7.1, señala que: “Las bombas contra incendios deben estar dedicadas al servicio de la protección contra incendios y listadas para dicha actividad.”</p>	<p>Artículo 86º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p><u>Artículo 86º.- (...)</u></p> <p>Toda instalación para almacenamiento de hidrocarburos debe tener un sistema de agua para enfriamiento. La capacidad de agua contra incendio de una instalación se basa en lo mínimo requerido para aplicar espuma y extinguir un incendio en el mayor tanque más la cantidad de agua necesaria para enfriar los tanques adyacentes que se encuentran en el cuadrante expuesto al lado de sotavento de dicho tanque de acuerdo a las normas NFPA aplicables.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F: aK?&V:#an)2fX1MX No aplica a notificaciones electrónicas.

	Se precisa que, está observación fue detectada en la primera visita de supervisión operativa realizada en fecha 25 de enero de 2017 y que a la fecha de la segunda visita de supervisión no fue levantada.		
7	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que el agua que drena del dique y de las bocas de llenado, por acumulación de lluvias, de los 02 tanques de almacenamiento de Gasohol 90 Pus y Diésel B5, no cuentan con sistemas de tratamiento primario.	Inciso d) del artículo 40º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	<p><u>“Artículo 40º.- (...)</u></p> <p>El drenaje del agua superficial o de lluvia, deberá ser proyectado conforme las condiciones locales, así como lo indicado en los siguientes incisos:</p> <p>d. Toda el agua que drena de las Instalaciones para Almacenamiento de hidrocarburos y que de alguna manera arrastra hidrocarburos, deberá ser procesada mediante sistemas de tratamiento primario como mínimo. En caso que con estos sistemas no se alcancen los requisitos impuestos por el Reglamento de las Actividades de Hidrocarburos en Materia Ambiental, se deberá optar por sistemas de tratamiento tipo intermedio o avanzado. (...)”</p>
8	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que las tuberías de despacho de los 02 tanques de almacenamiento de Gasohol 90 Plus y Diésel B5 presentan zonas sin pintura y puntos de corrosión.	Inciso f) del artículo 48º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	<p><u>“Artículo 48º.- (...)</u></p> <p>Para los tanques atmosféricos, las tuberías, válvulas, accesorios deberán satisfacer las especificaciones de materiales y las limitaciones de presión y temperatura del ANSI B31.3 y ANSI B31.4, así como lo indicado a continuación:</p> <p>f) Los sistemas de tuberías enterrados o sobre superficie sujetos a corrosión exterior deberán estar protegidos, las tuberías enterradas mediante sistema de protección catódica y las tuberías sobre superficie mediante la aplicación de pinturas u otros materiales resistentes a la corrosión. Todas las tuberías enterradas deberán estar adecuadamente protegidas en los cruces de vías y líneas férreas mediante un forro de tubería concéntrica u otro medio adecuado. Los extremos de estas tuberías deben sellarse para evitar corrosión del tramo enterrado.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F-a1K?&V:#an)21x1MX No aplica a notificaciones electrónicas.

			(...)"
9	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que la zona de descarga de combustible no cuenta con un pozo a tierra cercano para que el camión cisterna se conecte a tierra, antes de proceder a la descarga de combustible a los tanques de almacenamiento.	Artículo 109º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	<u>Artículo 109º.-</u> Como precaución a la generación de cargas estáticas, todas las tuberías, tanques y aparatos diversos deberán estar conectados a tierra de una forma eficaz; los vagones-cisterna y camiones-cisterna deberán igualmente ser conectados a tierra antes de proceder a la carga o descarga de líquidos Clase I o II".
10	En la visita de supervisión operativa, efectuada el 21 de junio de 2017, se evidenció que para el sistema contra incendio de la instalación no cuenta con almacenamiento de agua, para <i>"asegurar el abastecimiento de por lo menos cuatro horas de agua al régimen de diseño al mayor riesgo"</i> .	Artículo 87º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	<u>Artículo 87º.-</u> Cuando el suministro de agua de la red pública no es suficiente, en cantidad de agua y en presión se preverá almacenamiento de agua con sus bombas contra incendio. Se deberá asegurar un abastecimiento de por lo menos cuatro horas de agua al régimen de diseño al mayor riesgo.
11	En la visita de supervisión operativa, efectuada el 21 de junio de 2017, se evidenció que, para el sistema contra incendio de la instalación, no cuentan con hidrantes para el montaje de boquillas, solamente cuentan con una manguera de tipo riego.	Inciso b) del artículo 88º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	<u>"Artículo 88º.- (...)</u> En los servicios de distribución del agua para protección de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, se observarán las siguientes disposiciones: b) En la red de distribución de agua contra incendio será montado el número de válvulas e hidrantes, de acuerdo a la norma NFPA, para protección de todas las edificaciones, tanques e instalaciones particularmente afectos a incendios. Los hidrantes permitirán indistintamente el montaje directo de boquillas o generadores de espuma portátiles. Las roscas de los equipos obedecerán a lo indicado en la reglamentación nacional (D.S. 42F – Reglamento de Seguridad Industrial). (...)"
12	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que la instalación de hidrocarburos no cuenta con un interruptor de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, instalada distantes de ellas y visiblemente ubicable.	Artículo 42º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Concordancia:	<u>Artículo 42º.-</u> Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F: aK?&V:#an)zix1MX. No aplica a notificaciones electrónicas.

	Se deberá tener en cuenta, para la implementación de los equipos descritos en el párrafo precedente, lo establecido en el artículo 42º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Artículo 18º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores. El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.
13	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que los 02 tanques de almacenamiento de combustibles líquidos no cuentan con accesorios o válvulas de alivio de emergencia, que alivien la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego.	Inciso d) del artículo 38º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	<p><u>“Artículo 38º.- (...)</u></p> <p>Todo tanque deberá tener algún elemento constructivo o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego: (...)</p> <p>d) Cuando el alivio de emergencia está dado por accesorios o válvulas, la capacidad total de venteo deberá ser la suficiente para prevenir la ruptura del cilindro o fondo del tanque si éste es vertical, o el cilindro y las tapas si es horizontal. Si líquidos inestables son almacenados los efectos del calentamiento o gases resultantes de la polimerización, descomposición o condensación deberán ser tomados en cuenta. La capacidad total de venteo normal y de emergencia no será menor de la indicada en la Tabla [8], excepto las condiciones dadas en artículos siguientes. El área mojada se calculará en base al 55 por ciento de las áreas expuestas de esferas, al 75 por ciento, de las áreas expuestas de tanques horizontales y a los primeros 9 metros sobre superficie del área expuesta del cilindro en tanques verticales.</p>
14	<p>Presentar su Declaración Jurada N° 051-61716-20161031-164823-112 (Instalación de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, Lote II, Campamento 321) - Período 2016, conteniendo información inexacta.</p> <p>1) En el ITEM 1.1, ante la pregunta, “¿La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra vigente, cubre daños a terceros, a sus bienes, y daños al ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la</p>	Artículo 1º en concordancia con el artículo 5º del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	<p><u>“Artículo 1º.-</u></p> <p>El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”.</p> <p>Concordancia:</p> <p><u>“Artículo 5º.-</u></p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F: aK?&V:#an)2fX1MX No aplica a notificaciones electrónicas.

<p>manipulación de combustibles, y además cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente?”. La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en la visita de supervisión de fecha 21 de junio de 2017 la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., alcanzó dos pólizas de Seguro, de las cuales la primera no se consigna la ubicación y/o la dirección de las instalaciones según su Registro de Hidrocarburos.</p> <p>2) En el ITEM 4.9 ante la pregunta, “¿Los diques estancos sobre el suelo son impermeables a los combustibles que encierra y su capacidad volumétrica es mayor al 110% del tanque mayor sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques?”. La empresa fiscalizada afirma que “SI”; sin embargo, en la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que las paredes que conforman el área estanca de seguridad, se encuentran deterioradas (desgaste, resquebrajamiento y agrietamiento). Asimismo, se detectó que en el piso de concreto del dique de contención se vienen realizando trabajos de construcción de una nueva losa de concreto, pero que a la fecha la obra se encuentra inconclusa, no garantizando la impermeabilización de la zona estanca.</p> <p>3) En el ITEM 4.17 ante la pregunta, “¿El agua que drena de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos y que arrastra hidrocarburos, es procesada mediante sistemas de tratamiento primario como mínimo?”. La empresa fiscalizada afirma que “No aplica el cumplimiento de este ítem”; sin embargo, esta exigencia si debe ser cumplida en instalaciones de hidrocarburos ubicadas en zonas de lluvias intensas (Fenómeno El</p>		<p>El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad”.</p>
--	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F: aK? & V: #an)z1x1MX
No aplica a notificaciones electrónicas.

	<p>Niño²). Asimismo, en la visita de supervisión de fecha 22 de junio de 2017, se detectó que el agua que drena del dique y de las bocas de llenado, por acumulación de lluvias, de los 02 tanques de almacenamiento de Gasohol 90 Plus y Diésel B5, no cuentan con sistemas de tratamiento primario.</p> <p>4) En el ITEM 4.18 ante la pregunta, “¿Los tanques de almacenamiento cuentan con algún elemento constructivo (techo o sábana flotante o unión débil) o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego?”. La empresa fiscalizada afirma que “No aplica el cumplimiento de este ítem”; sin embargo, esta exigencia debe ser cumplida por todos los tanques de almacenamiento de combustibles. Asimismo, en la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que los 02 tanques de almacenamiento de combustibles líquidos no cuentan con estos accesorios y/o válvulas de alivio de emergencia.</p> <p>5) En el ITEM 6.8 ante la pregunta, “¿Las tuberías sobre superficie están protegidas mediante la aplicación de pintura u otros materiales resistentes a la corrosión?”. La empresa fiscalizada afirma que “SI”; sin embargo, en la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que las tuberías de despacho de los 02 tanques de almacenamiento de Gasohol 90 Plus y Diésel B5 presentan zonas sin pintura y puntos de corrosión.</p> <p>6) En el ITEM 8.3 ante la pregunta, “¿Los equipos e instalaciones</p>		
--	--	--	--

² Informe Técnico Extraordinario N°001-2017/ENFEN EL NIÑO COSTERO 2017 - COMISIÓN MULTISECTORIAL ENCARGADA DEL ESTUDIO NACIONAL DEL FENÓMENO “EL NIÑO” – ENFEN

2.2 Lluvias intensas En el contexto de El Niño Costero 2017 se registraron lluvias frecuentes e intensas en la vertiente occidental de los Andes, principalmente en el sector norte y central, y concentradas principalmente entre febrero y marzo. Ciudades como Piura, Chiclayo, Trujillo y Huarney soportaron lluvias intensas que superaron records históricos observados solamente en eventos El Niño extraordinarios. (...).

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F: aK?&V:#an)2fX1MX
No aplica a notificaciones electrónicas.

	<p>eléctricas, ubicados en zonas o áreas donde existen vapores inflamables, son del tipo a prueba de explosión?”. La empresa fiscalizada afirma que “SI”; sin embargo, en la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que las instalaciones eléctricas del surtidor de Gasohol 90 Plus (tubos, sellos eléctricos y conexiones), no son compatibles con la clasificación de área Clase I, División 1 (instalaciones anti explosivas). Asimismo, las instalaciones eléctricas del surtidor de Diésel B5 y de las luminarias del techo de los surtidores (tubos, sellos eléctricos y conexiones), no son compatibles con la clasificación de área Clase I, División 2.</p> <p>7) En el ITEM 9.3 ante la pregunta, “¿Cuenta la instalación con almacenamiento de agua y con bombas contraincendios suficientes, para asegurar el abastecimiento de por lo menos cuatro horas de agua al régimen de diseño al mayor riesgo?”. La empresa fiscalizada afirma que “SI”; sin embargo, en la visita de supervisión operativa, efectuada el 21 de junio de 2017, se evidenció que para el sistema contra incendio de la instalación no cuenta con almacenamiento de agua, para asegurar el abastecimiento de por lo menos cuatro horas de agua al régimen de diseño al mayor riesgo.</p> <p>8) En el ITEM 10.1 ante la pregunta, “¿Durante las operaciones de descarga o trasiego de los líquidos inflamables desde los camiones cisterna, se cumple con realizar la conexión a tierra?”. La empresa fiscalizada afirma que “SI”; sin embargo, en la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que en la zona de descarga de combustible no cuenta con un pozo a tierra cercano para que el camión cisterna se conecte a tierra, antes</p>		
--	---	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

	<p>de proceder a la descarga de combustible a los tanques de almacenamiento.</p> <p>9) En el ITEM 10.2 ante la pregunta, “¿La instalación cuenta con interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables?”. La empresa fiscalizada afirma que “SI”; sin embargo, en la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que la instalación de hidrocarburos no cuenta con un interruptor de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles.</p> <p>10) En el ITEM 10.7 ante la pregunta, “¿Cumple el surtidor con identificar en ambos lados el combustible que se expande?”. La empresa fiscalizada afirma que “SI”; sin embargo, en la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que el nuevo surtidor de Diésel B5 instalado, no se encuentra identificado con el combustible que se expende.</p>		
--	--	--	--

5. Mediante Oficio N° 1116-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 26 de diciembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. Con el escrito de registro N° 201700014924 recibido el 15 de enero de 2019, el Administrado formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante el Oficio N° 2262-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 01 de julio de 2019, notificado el 12 de julio de 2019, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 119-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 25 de junio de 2019, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.
8. A través del escrito de registro N° 201700014924 recibido el 19 de julio de 2019, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 119-2019-OS-DSHL-USEE y solicitó el uso de la palabra.
9. Mediante Oficio N° 3004-2019-OS-DSHL, de fecha 16 de enero de 2019, se comunicó al Administrado, la fecha para la realización de la diligencia de uso de la palabra.

El día 04 de setiembre de 2019 se realizó la diligencia de uso de la palabra, conforme a lo señalado en la Constancia, obrante en el presente expediente.

10. A través del escrito de registro N° 201700014924 recibido el 11 de setiembre de 2019, el Administrado presentó descargos complementarios.

11. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

El Administrado, señaló en sus escritos de descargos, que las observaciones detectadas y que son materia de inicio del procedimiento administrativo sancionador las ha levantado oportunamente.

Agrega que, las observaciones 6, 10 y 11 están relacionadas al Sistemas contra incendios del grifo y al Estudio de Riesgos que presentó en su oportunidad, precisando que, de conformidad con el Código de Líquidos inflamables y combustible NFPA 30, un sistema contra incendios especial fijo, es exigible cuando la capacidad de los tanques son mínimamente de 50000 galones; en el caso de su grifo tienen dos (2) tanques de aproximadamente 5300 galones c/u, de Diésel y gasohol respectivamente, por lo que al caso concreto, la observación señalada no aplica.

Asimismo, indica que, en el presente caso, no se ha producido daño alguno, porque no se ha producido ninguna contingencia, en consecuencia, habiendo levantado las observaciones en su oportunidad, no procede imponerle sanción alguna.

En ese orden, solicita se tengan en cuenta sus descargos, medios probatorios, así como los principios administrativos del Debido procedimiento y Razonabilidad.

- 11.1. Respecto al **Incumplimiento N° 1**: presenta registro fotográfico de la bomba instalada, precisando que en sus Anexos 1.1, 1.2 y 1.3 adjunta Certificados de Verificación, de Calidad y Ficha Técnica de la bomba.
- 11.2. En relación al **Incumplimiento N° 2**, presenta un (01) registro fotográfico indicando que los muros y pared sin presencia de resquebrajamiento, ni desgaste, ni agrietamiento. Asimismo, un (01) registro fotográfico señalando que el área estanca no tiene presencia de resquebrajamiento.
- 11.3. En cuanto al **Incumplimiento N° 3**: Indica que procedió a comprar y adquirir el producto para levantar la observación.

En su escrito de **descargos al Informe Final de Instrucción**, presentó dos (2) registros fotográficos.

Posteriormente, en su **escrito del 11 de setiembre de 2019**, precisó:

- a. Las instalaciones eléctricas como tuberías y sellos son anti-exposición (interior Gasohol 90 Plus), según se muestra en las tomas fotográficas líneas abajo; asimismo, adjunta Informe del trabajo realizado con Orden de Compra T000008686 dirigida al proveedor RENSA S.R.L., Guía de remisión de los materiales eléctricos anti explosión.

- b. Tuberías y sellos de las instalaciones eléctricas del surtidor Diésel B5 son anti explosión; según toma fotográfica líneas abajo y Anexo 02. Precisa que adjunta Informe de trabajo realizado con la respectiva orden y guía de remisión.
- c. Tuberías y dos accesorios eléctricos tipo codo de la columna de la isla de despacho son anti explosión; según se evidencia en la toma fotográfica líneas abajo y Anexo 03: Informe de trabajo realizado, Orden de compra y Guía de remisión.

- 11.4. Sobre el **Incumplimiento N° 4**: Refiere que se ha identificado el nombre del combustible del surtidor Diésel B5. Presenta un registro fotográfico.

En su escrito de **descargos al Informe Final de Instrucción**, señala que se ha identificado el nombre del combustible líquido del surtidor Diésel B5. Asimismo, presenta un registro fotográfico en evidencia al mantenimiento.

Posteriormente, en su **escrito del 11 de setiembre de 2019**, precisó:

- a. Se ha identificado el nombre del combustible líquido del surtidor Diésel B5.
- b. Se realizó mantenimiento a los componentes que conforman el surtidor Gasohol 90 Plus. Refiere que anexa Reporte de trabajo del proveedor Yhozaga Ventas y Representaciones S.A.C. de fecha 26 de noviembre de 2018 y conformidad del servicio del 12 de febrero y 26 de marzo de 2018, acta de conformidad de mantenimiento del 29 de junio de 2018; así como, sus registros fotográficos.

- 11.5. Respecto al **Incumplimiento N° 5**: Refiere que se extendió la Póliza RC 925020, la cual incluye la dirección de las instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos, según el Registro de Hidrocarburos. Agrega que, en el Anexo 5 presenta la Póliza la cual incluye el aseguramiento contra daños al medio ambiente por el uso o manipulación de productos combustibles.

En su **escrito del 11 de setiembre de 2019**, señala que realizó la consulta al asegurador RIMAC SEGUROS, indicándole lo siguiente:

- a. Se consigna la dirección (Póliza 1201-529020 – página 10).
- b. En la página 4. Condiciones Particulares se detalla que cubre los daños al ambiente que pudieran ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de combustibles u otros productos derivados de los hidrocarburos.
- c. En el punto 9 de las condiciones particulares se señala que las instalaciones están coberturadas también por Responsabilidad Civil Extracontractual, en concordancia con lo requerido por el Decreto Supremo N° 045.

- 11.6. En relación al **Incumplimiento N° 6**: Cita el numeral 2.9 Protección contra incendios e identificación.

En su escrito de **descargos al Informe Final de Instrucción**, señala que no aplica según estudio de riesgo actualizado, que adjunta.

Posteriormente, en su **escrito del 11 de setiembre de 2019**, precisó que no aplica, citando la NFPA 30. Añade que adjunta: Copia de estudio de riesgos y plan de contingencia Grifo Lote II con fecha 05 de diciembre de 2018 y la Orden de Trabajo de fecha 26 de noviembre de 2018 a favor del proveedor J&P KUNAN S.A.C.

- 11.7. En cuanto al **Incumplimiento N° 7**: Refiere que se declara el archivo, según lo precisa el segundo párrafo de IV. Conclusión del Oficio N° 1116-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 20 de diciembre de 2018.

En su **escrito del 11 de setiembre de 2019**, señala que se implementó el área de tratamiento primario. Asimismo, que adjunta Orden de trabajo del 26 de noviembre de 2018.

- 11.8. Sobre el **Incumplimiento N° 8**: Precisa que, a las tuberías enterradas son protegidas con sistemas de protección catódica y tuberías de la superficie protegidas mediante aplicación de pinturas anticorrosivas. Presenta tres (03) registros fotográficos.

- 11.9. Respecto al **Incumplimiento N° 9**: Señala que instaló pozo a tierra para la descarga de combustible.

- 11.10. En cuanto al **Incumplimiento N° 10**: Refiere que de acuerdo al levantamiento de la observación 6, hace mención que no es necesario contar con tanque de almacenamiento de agua de acuerdo a la norma NFPA 30. Indica que se revise el descargo 6.

En su escrito de **descargos al Informe Final de Instrucción**, señala que no aplica según estudio de riesgo actualizado, que adjunta.

- 11.11. Sobre el **Incumplimiento N° 11**: Se remite a la respuesta 6.

- 11.12. Respecto al **Incumplimiento N° 12**: Refiere que se declara el archivo, según lo precisa el segundo párrafo de IV. Conclusión del Oficio N° 1116-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 20 de diciembre de 2018. Presenta un registro fotográfico sobre el pare de emergencia instalado.

- 11.13. Respecto al **Incumplimiento N° 13**: Refiere que se declara el archivo, según lo precisa el segundo párrafo de IV. Conclusión del Oficio N° 1116-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 20 de diciembre de 2018. Presenta un registro fotográfico sobre el pare de emergencia instalado.

Agrega que al haber tomado conocimiento procedió a realizar las coordinaciones a fin de adquirir e implementar las válvulas de alivio. Precisa que adjunta en su anexo 13.1 un registro fotográfico de las válvulas de alivio en los dos tanques de almacenamiento de combustibles líquidos. Y, en su anexo 13.2 Certificado de Garantía de las válvulas de alivio.

En su escrito de **descargos al Informe Final de Instrucción**, señala que adjunta el Cálculo del diámetro nominal mínimo requerido para la instalación de la válvula de ventilación de emergencia.

En su escrito del 11 de setiembre de 2019, señala que procedió a instalar la válvula de alivio de emergencias a los dos tanques de almacenamiento de combustibles líquidos. Precisa que adjunta: fotografía de la válvula de alivio, Ficha técnica, teoría y cálculo nominal de la válvula de alivio.

11.14. Respecto al **Incumplimiento N° 14**: Refiere que se declara el archivo, según lo precisa el segundo párrafo de IV. Conclusión del Oficio N° 1116-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 20 de diciembre de 2018. Presenta un registro fotográfico sobre el pare de emergencia instalado.

En su escrito del 11 de setiembre de 2019, señala que realizó su declaración a través de su representante, quien contaba con la información al momento de la fiscalización, sin ánimo de ocultar la misma y con el único fin de colaborar con la labor fiscalizadora de esta entidad. En ese sentido, solicita se tenga en cuenta lo siguiente:

- Respecto al ítem 1, la póliza de seguro se encontraba vigente por el monto mínimo exigido y cubría las instalaciones de la operación fiscalizada; por lo que, no existe información inexacta.

Finalmente, indica que, conforme a su comportamiento, frente al procedimiento, queda demostrado que en todo momento ha presentado una posición colaboradora y debe ser tomada en cuenta para su evaluación.

11.15. Adicionalmente, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, señaló que en sus descargos al informe de instrucción N° 1244-2018-DSHL-USEE del 05 de diciembre de 2018, levantó las observaciones, extrañándole que el Informe Final de Instrucción se propongan sanciones que suman 65.15 UIT, lo cual considera excesivo, por haber subsanado las observaciones en su oportunidad.

Agrega que, según su estudio de riesgo se debe contar con la medida de mitigación para el área de tratamiento primario adjunto. Presenta un registro fotográfico.

Así también, reitera que en el caso de autos no se ha producido daño alguno, porque no se ha producido ninguna contingencia, en consecuencia, habiendo levantado las observaciones en su oportunidad, no procede imponerle sanción alguna.

12. ANÁLISIS

12.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si el Administrado incumplió lo establecido en los artículos 48° (Incisos f), k), l), m), n) y o), 39° (Inciso b), 55°, 86°, 40° (Inciso d), 109°, 87°, 88° (inciso b) y 38° (Inciso d) del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias; en los artículos 44° y 42° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y sus modificatorias; artículos 18° y 49° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias; y en el artículo 1° en concordancia con el artículo 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades

Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.

- 12.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

Así tampoco corresponde valorar si a partir de las infracciones verificadas se ha producido o no un daño, como erróneamente argumenta el Administrado, a efecto de eximirse de su responsabilidad administrativa.

- 12.3. En principio corresponde señalar que, en el presente procedimiento administrativo ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

En el caso en particular, de conformidad con el Informe de Supervisión Operativa N° 398703-1-2017 de fecha junio de 2017, Osinergmin verificó que el Administrado incurrió en incumplimientos al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y Procedimiento aprobado por Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 223-2012-OS/CD, los cuales fueron debidamente imputados mediante el Informe de Instrucción N° 1244-2018-DSHL-USEE del 05 de diciembre del 2018.

Asimismo, decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó al Administrado el plazo de ley, a efectos que ejercite su derecho de defensa mediante la presentación de los argumentos y la actuación de los medios probatorios, que considerase pertinentes; el cual fue plasmado en el escrito de registro N° 201700014924 de fecha 15 de enero de 2019; así también, en los escritos de fecha 19 de julio y 11 de setiembre de 2019, con los cuales presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 119-2019-OS-DSHL-USEE; y además, se le otorgó el uso de la palabra el 04 de setiembre de 2019.

- 12.4. Como **incumplimiento N° 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 12** se concluye que, las infracciones administrativas imputadas se encuentran debidamente acreditadas, a partir de los hechos constatados en las visitas de supervisión del 25 de enero y 27 de junio de 2017, cuyos registros fotográficos obran en el Informe de Instrucción N° 1244-2018-DSHL-USEE del 05 de diciembre del 2018; y, de lo indicado por el Administrado en su escrito de descargos del 15 de enero, 19 de julio y 11 de setiembre de 2019, en el sentido que, ha levantado oportunamente las observaciones.

En ese sentido, el Administrado incumplió las disposiciones técnicas y de seguridad contenidas en los artículos 48° (Incisos f), k), l), m), n) y o), 39° (Inciso b), 40° (inciso d) y 109° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias; y, en los artículos 44° y 42° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y sus modificatorias; **correspondiendo determinar si, en efecto, subsanó las presentes infracciones.**

- Incumplimiento N° 1.- con el registro fotográfico presentado se acredita los trabajos finalizados de la instalación de una electrobomba, para el abastecimiento de los tanques almacenamiento de Diésel B5 y Gasohol 90 Plus, bomba marca Blackmer y motor marca Siemens.

De la revisión de la Ficha de Datos de la electrobomba se verifica que el tipo de servicio del fluido transportar por la bomba es gasolina; en consecuencia, dicho equipo cumple para el abastecimiento de Gasohol 90 Plus y Diésel B5 a los tanques de almacenamiento, subsanándose el presente incumplimiento.

- Incumplimiento N° 2.- en los registros fotográficos presentados se visualiza que ha instalado un pulsador general de sistema neumático para el corte remoto de las válvulas Al respecto, se precisa que conforme con las vistas fotográficas se evidencia que, con los trabajos de reparación del concreto del piso y la pared del dique de contención de los tanques de almacenamiento de Combustibles Líquidos se ha impermeabilizado correctamente el área estanca; por lo que, se da por subsanado el presente incumplimiento.

- Incumplimiento N° 4.- con el registro fotográfico presentado, en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se acreditan los trabajos realizados para la identificación del Surtidor de Diésel B5 S50.

Asimismo, con los medios probatorios ofrecidos en su escrito presentado el 11 de setiembre de 2019, se acredita que se eliminó la corrosión en los componentes que conforman el surtidor para despacho de Gasohol 90 Plus.

- Incumplimiento N° 7.- presentó un registro fotográfico de una poza de concreto armado, con la leyenda *“Cabe indicar que según nuestro estudio de riesgo se debe contar con la medida de mitigación para de área de tratamiento primario adjunto imagen.*

Al respecto, la poza de concreto armado sirve como un medio de separación primario por gravedad específica o densidades del agua que drena del dique de contención y que arrastra combustibles líquidos; por lo tanto, se levanta el presente incumplimiento.

- Incumplimiento N° 8.- conforme con las vistas fotográficas se evidencia que, se realizaron los trabajos de pintado de las tuberías y en consecuencia de la protección contra la corrosión, subsanándose éste incumplimiento.
- Incumplimiento N° 9.- la vista fotográfica se evidencia que, se realizaron los trabajos de instalación del pozo a tierra de energía estática para la conexión del camión cisterna, subsanándose el presente incumplimiento.
- Incumplimiento N° 12.- con la vista fotográfica se evidencia que, se realizaron los trabajos de instalación de un interruptor de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, subsanándose el presente incumplimiento.

En ese sentido, habiéndose verificado la subsanación voluntaria de los citados incumplimientos, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (iniciado el 26 de diciembre de 2018), corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2)³ del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan; por lo que, corresponde imponer las sanciones previstas en la norma.

- 12.5. Respecto al **Incumplimiento N° 3** se concluye que **la infracción administrativa**, referida a que las instalaciones eléctricas ubicadas en el surtidor de Gasohol 90 Plus y Diésel B5 no son de tipo a prueba de explosión para áreas Clase I, División 1 o 2, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de los hechos constatados en las visitas de supervisión del 25 de enero y 27 de junio de 2017, cuyos registros fotográficos obran en el Informe de Instrucción N° 1244-2018-DSHL-USEE del 05 de diciembre del 2018; y, de lo indicado por el Administrado en su escrito de descargos del 15 de enero, 19 de julio y 11 de setiembre de 2019, en el sentido que, ha levantado oportunamente las observaciones.

Cabe precisar que, la presente infracción no se subsana con la compra o adquisición de materiales, como inicialmente refirió el Administrado, en sus descargos al Informe de Instrucción.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, si bien el Administrado, en su escrito del 11 de setiembre de 2019, ha presentado registros fotográficos, un Informe de Trabajo y Guías de remisión de los materiales eléctricos anti explosión, a efecto de acreditar la subsanación voluntaria de la infracción, debió presentar las certificaciones o especificaciones de esas instalaciones eléctricas que señalen son de tipo a prueba de explosión para áreas Clase I, División 1 o 2.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 12.6. Respecto al **Incumplimiento N° 5** se concluye que **la infracción administrativa**, referida a que el Administrado no acreditó contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir del hecho constatado en las visitas de supervisión del 25 de enero y 27 de junio de 2017, en las cuales se verificó que, en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1201-529020, emitida por la empresa Rímac Seguros, no se consignaba como ubicación del riesgo la dirección de las instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos, según su Registro de Hidrocarburos; y, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1201-521751, emitida por la misma empresa de seguros, no acreditaba cubrir los *“daños al ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de combustibles u otros productos derivados de los Hidrocarburos”*.

De la revisión de la documentación presentada por el Administrado, en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, se advierte que no adjuntó el Certificado que acredite las instalaciones que cuentan con cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1201-529020, únicamente presentaron las condiciones generales de contratación.

En su escrito del 11 de setiembre de 2019, el Administrado presentó el Certificado N° 1 de la Póliza de Seguro N° 1201-529020, vigente desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, con una cobertura de hasta US\$ 1,000,000.00, para el establecimiento de la empresa Obras y Servicios Petroleros S.A.C., ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 1,122 – Campamento 321, Lote II, distrito El Alto, provincia Talara, departamento Piura; asimismo. La misma que cubre los daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente que pudieran ocurrir en las instalaciones que operen, conforme a lo exigido en el artículo 49° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

En ese sentido, habiéndose verificado la subsanación voluntaria del citado incumplimiento, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (iniciado el 26 de diciembre de 2018), corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2)⁴ del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

⁴ Ídem 3.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 12.7. Respecto al **Incumplimiento N° 6, 10 y 11**, se debe señalar que mediante escrito de fecha 19 de julio de 2019, el Administrado adjuntó un Estudio de Riesgos Hazid de identificación de peligros en la operatividad de las operaciones de las actividades relacionadas al Grifo (recepción, almacenamiento y despacho de combustibles líquidos). Este documento tiene como fecha de elaboración el 10 de enero de 2018 y fue desarrollado por el Ing. Juan Daniel Peralta Castañeda con CIP 114585, debidamente habilitado.

En el Estudio de Riesgos, se desarrollaron los siguientes ítems: matriz de riesgos de la Instalación de Consumidor Directo, la determinación de frecuencia de ocurrencia de cada escenario de riesgo de proceso, la evaluación de alcance de consecuencias del entorno humano y del entorno socioeconómico; cada uno de estos fueron desarrollados utilizando como referencia la Norma UNE-EN 61511-1, enero de 2004, de Seguridad funcional. Sistemas instrumentados de seguridad para el sector de las industrias de proceso.

Asimismo, en el Estudio de Riesgos para la evaluación de cada escenario de riesgos, utilizó estadísticas de eventos de falla en operaciones del almacenamiento de hidrocarburos para el análisis de cada escenario de riesgos, teniendo como referencia el Manual Bevi Risk Assessment Versión 3.2 (Tabla 27 Scenarios for pipeines aboveground - Bevi Risk Assessments, versión 3.2).

En la evaluación y cálculos de los escenarios de riesgo planteados en el Estudio de Riesgos de la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., concluyen que las ocurrencias o frecuencias de estos escenarios son remotas, obteniendo lo siguiente:

Escenario de Riesgo	Ocurrencia (veces/año)	Definición del Suceso
Incendio de charco por rotura de línea de Gasohol.	7.98E-07	Tipo de frecuencia remota: Un incidente que no es esperadle durante las operaciones o la vida estimada de los equipos. Posibilidad muy remota de que ocurra.
Dardo de fuego por rotura de línea de Gasohol.	0	Suceso increíble: Un incidente nunca experimentado en el sector específico de la actividad a nivel mundial.
Llamarada por rotura de línea de Gasohol.	4.04E-06	Tipo de frecuencia remota: Un incidente que no es esperadle durante las operaciones o la vida estimada de los equipos. Posibilidad muy remota de que ocurra.
Deflagración por rotura de línea de Gasohol.	0	Suceso increíble: Un incidente nunca experimentado en el sector específico de la actividad a nivel mundial.
Frecuencia Final del Iniciador	8.87E-06	Tipo de frecuencia remota: Un incidente que no es esperadle durante las operaciones o la vida estimada de los equipos. Posibilidad muy remota de que ocurra.

Por consiguiente, al demostrar con los cálculos que la ocurrencia de un evento de grandes proporciones es remota, el Administrado desarrolló una propuesta del sistema contra incendio a emplear, basado en la prevención de un incendio de grandes consecuencias. El análisis planteado, asume escenarios de fuego incipientes que puedan producirse dentro de las instalaciones y estos puedan ser combatidos con extintores, de esta forma se evitarán fuentes de ignición durante una fuga de combustible. La distribución de los extintores planteados es:

1. Un extintor rodante 320 B:C (PQS) con certificación UL.
2. Un Extintor portátil 120 B:C (PQS) con certificación UL.

La cantidad y el tipo de extintores indicados como parte del Sistema Contra Incendio de la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., fueron verificados en la visita de supervisión del 21 de junio de 2017.

Al respecto, del análisis del nuevo Estudio de Riesgos presentado por el Administrado y de la verificación de los cálculos de ocurrencia presentados basados en normativa internacional, tal como la Norma UNE-EN 61511-1, enero de 2004, de Seguridad funcional. Sistemas instrumentados de seguridad para el sector de las industrias de proceso y el Manual Bevi Risk Assessment Versión 3.2; y de la propuesta del Sistema Contra Incendio a implementar, esta se encuentra conforme para la operación de los dos tanques de almacenamiento de 5,000 galones, cada uno, para el almacenamiento de combustibles líquidos, corresponde efectuar el archivo del presente incumplimiento.

Asimismo, al haber desarrollado el nuevo Estudio de Riesgos, en fecha 10 de enero de 2018; es decir, que el Administrado al haber subsanado el presente incumplimiento, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (26 de diciembre de 2018), corresponde disponer su archivo, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁵.

- 12.8. Respecto al **Incumplimiento N° 13** se concluye que **la infracción administrativa**, referida a que los dos (02) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos no contaban con accesorios o válvulas de alivio de emergencia, que alivien la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de los hechos constatados en la visita de supervisión del 21 de junio de 2017, cuyos registros fotográficos obran en el Informe de Instrucción N° 1244-2018-DSHL-USEE del 05 de diciembre del 2018; y, de lo indicado por el Administrado en sus escritos de descargos, en el sentido que realizó acciones a fin de adquirir e implementar las válvulas de alivio.

Cabe precisar que, en sus descargos al Informe de Instrucción presentó registros fotográficos y un certificado de garantía; no obstante, no presentó el cálculo del diámetro nominal

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

“Artículo 17º.- Archivo de la Instrucción

Previa Evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declarará el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:
(...)

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos que corresponda”.

mínimo requerido para la instalación de la válvula de ventilación de emergencia que acredite que este diámetro es suficiente para evitar daños en el tanque, conforme con los alcances de la UL 142 – Steel Aboveground Tanks for Flammable and Combustible Liquids y el API 2000 – Venting Atmospheric and Low-Pressure Storage Tanks. Asimismo, de las fotografías presentadas no se puede precisar el tamaño de las válvulas de ventilación de emergencia.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2019, presentó un instructivo de cálculo para la determinación de los requerimientos de venteo para tanques de almacenamiento, relacionado exclusivamente a tanques de almacenamiento atmosféricos de techo fijo a baja presión (tanques verticales); sin embargo, en este documento no consideran los cálculos para el tipo de tanque de la instalación de almacenamiento del Administrado, que son tanques horizontales.

Al respecto, de la revisión de este documento, no se encontró evidencia alguna donde desarrollen o sustenten el cálculo del diámetro nominal mínimo requerido para la instalación de la válvula de ventilación de emergencia que acredite que este diámetro es suficiente para evitar daños en los tanques de almacenamiento.

Por otro lado, el Administrado, en su escrito del 11 de setiembre de 2019, presentó (02) registros fotográficos, la Ficha Técnica de la válvula de venteo, el cálculo nominal de válvulas de venteo y la teoría de la válvula de alivio, con lo cual acredita la subsanación voluntaria de la infracción.

En ese sentido, habiéndose verificado la subsanación voluntaria del citado incumplimiento, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (iniciado el 26 de diciembre de 2018), corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2)⁶ del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 12.9. Respecto al **Incumplimiento N° 14** se concluye que, **la infracción administrativa** referida a que el Administrado presentó información inexacta en determinadas preguntas de su Declaración Jurada N° 051-61716-20161031-164823-112 (Instalación de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, Lote II, Campamento 321) - Período 2016, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 25 de enero y 21 de junio de 2017, según las Actas de Visita de Supervisión N° 0000436 y 0002770, en las cuales se constató que el Administrado incumplía con sus obligaciones técnicas y de seguridad como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos; no obstante, en las preguntas de su PDJ declaró que sí cumplía, lo cual es inexacto.

⁶ Ídem 3.

En relación a lo argumentado en su escrito del 11 de setiembre de 2019, en el sentido que efectuó la declaración a través de su representante, debe señalarse que, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad **o las razones** por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa; por lo tanto, no resulta amparable lo alegado por el Administrado a efecto de eximirlo de su responsabilidad administrativa.

Respecto al incumplimiento de no contar con póliza de seguro, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 12.5 de la presente Resolución, el Administrado acredita haber realizado acciones posteriores a efecto de cumplir con lo exigido en el artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; no obstante, a la fecha en que presentó su Declaración Jurada (31 de octubre de 2016) no cumplía, configurándose el ilícito administrativo.

En adición a ello, debe precisarse que, **los incumplimientos relacionados a la presentación de información, están calificados como no pasibles de subsanación**, según el literal e) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, por lo que, aun cuando se adoptara una medida correctiva para cumplir con la obligación normativa no se constituye una eximente de responsabilidad.

De otro lado, se debe indicar que respecto del presente incumplimiento consistente en presentar Declaración Jurada conteniendo información inexacta, el Administrado no ha acreditado haber realizado alguna acción correctiva que haga referencia a una modificación de lo declarado o alguna situación similar.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

12.10. Respecto al **Principio de Razonabilidad**⁷, debe señalarse que para la determinación de las sanciones a imponer, se deben observar los criterios contemplados en este Principio, previstos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; orientados a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

En igual sentido, cuando corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se deben observar los criterios establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25⁸ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad señalado en el párrafo precedente.

Por tanto, Osinergmin determinará las sanciones observando estrictamente lo establecido en la norma, tal como se especificará en el numeral 13 de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer al Agente Fiscalizado una sanción distinta al marco normativo vigente, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5⁹ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Con lo señalado, ha quedado acreditado que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se han observado plenamente los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora administrativa, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

12.11. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en los artículos 48° (Incisos f), k), l), m), n) y o), 39° (Inciso b), 55°, 40° (Inciso d), 109°, y 38° (Inciso d) del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias; en los artículos 44° y 42° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y sus modificatorias; artículos 18° y 49° del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias; y en el artículo 1° en concordancia con el artículo 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de

⁸ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.
 - b) Perjuicio económico causado.
 - c) Reincidencia en la comisión de la infracción.
 - d) Beneficio ilegalmente obtenido.
 - e) Capacidad económica.
 - f) Probabilidad de detección.
 - g) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- (...)

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL

Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD; incurriendo en infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 2.12.4, 2.33, 2.4, 2.14.4, 4.5, 2.36, 2.5, 2.9 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

13. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

- 13.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 13.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹⁰
1	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se evidenció que los 02 tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasohol 90 Plus, no cuentan con facilidades de recepción de combustible, las mismas que, para cada producto, deberán estar conformadas por bomba, tuberías, filtros y válvulas que permitirán trasegar el combustible desde las unidades de transporte terrestre hacia los tanques de almacenamiento, equipo indispensable en las operaciones de los Consumidores Directos.	Incisos k), l), m), n) y o) del artículo 48° y artículo 55° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.12.4	Hasta 50 UIT. CI, RIE.
2	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que las paredes que conforman el área estanca de seguridad, se encuentran deterioradas (desgaste, resquebrajamiento y agrietamiento). Asimismo, se detectó que en el piso de concreto del dique de contención se vienen realizando trabajos de construcción de una nueva losa de concreto, pero que a la fecha los trabajos se encuentran inconclusos, no garantizando la impermeabilización de la zona estanca. De igual manera se verificó que las juntas de la	Inciso b) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.33	Hasta 3500 UIT, CI, STA.

¹⁰ Leyenda: UIT. Unidad Impositiva Tributaria. CI: Cierre de Instalaciones. RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos. STA: Suspensión Temporal de Actividades. CE: Cierre de Establecimiento. PO: Paralización de Obra. SDA: Suspensión Definitiva de Actividades. CB: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F: aK?&V:#an)2fX1MX No aplica a notificaciones electrónicas.

	pared del dique son de un material poroso, condiciones que no garantizan la impermeabilidad del área estanca.			
3	En la visita de supervisión operativa de fecha 21 de junio de 2017, se verificó que, está cuenta con una isla de despacho de combustibles líquidos. Asimismo, en la isla de despacho de combustibles líquidos se encuentran instalados dos surtidores de despacho de combustibles, el primer surtidor de un producto, para despacho de Gasohol 90 Plus y el segundo surtidor de un producto, para el despacho de Diésel B5. De la inspección de ambos surtidores se evidenciaron observaciones sobre que, las instalaciones eléctricas (tuberías y sellos) no son de tipo a prueba de explosión para áreas Clase I, División I.	Artículo 55º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.
4	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que el surtidor de un producto, para despacho de Diésel B5, no se encuentra identificado con el combustible que se expende. Por otro lado, se verificó que los componentes que conforman el surtidor de un producto, para despacho de Gasohol 90 Plus, se encuentran corroídos, evidenciando su falta de mantenimiento, condición que podría generar fugas de combustible, no asegurando un despacho de producto en forma segura.	Artículo 44º, del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Concordancia: Artículo 18º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	2.14.4	Hasta 220 UIT, CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.
5	En la visita de supervisión de fecha 21 de junio de 2017 la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., no acreditó contar con una Póliza vigente de seguro que cubra la actividad de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos.	Artículo 49º del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	4.5	Hasta 700 UIT.
7	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que el agua que drena del dique y de las bocas de llenado, por acumulación de lluvias, de los 02 tanques de almacenamiento de Gasohol 90 Plus y Diésel B5, no cuentan con sistemas de tratamiento primario.	Inciso d) del artículo 40º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.36	Hasta 10,000 UIT, CE.
8	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que las tuberías de despacho de los 02 tanques de almacenamiento de Gasohol 90 Plus y Diésel B5 presentan zonas sin pintura y puntos de corrosión.	Inciso f) del artículo 48º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.12.4	Hasta 50 UIT, CI, RIE.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

9	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que la zona de descarga de combustible no cuenta con un pozo a tierra cercano para que el camión cisterna se conecte a tierra, antes de proceder a la descarga de combustible a los tanques de almacenamiento.	Artículo 109º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.5	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.
12	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que la instalación de hidrocarburos no cuenta con un interruptor de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, instalada distantes de ellas y visiblemente ubicable.	Artículo 42º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Concordancia: Artículo 18º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.
13	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que los 02 tanques de almacenamiento de combustibles líquidos no cuentan con accesorios o válvulas de alivio de emergencia, que alivien la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego.	Inciso d) del artículo 38º del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.9	Hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA.
14	Presentar su Declaración Jurada N° 051-61716-20161031-164823-112 (Instalación de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, Lote II, Campamento 321) - Período 2016, conteniendo información inexacta.	Artículo 1º en concordancia con el artículo 5º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5500 UIT.

13.3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, en el cual se contemplan las multas imponibles en caso se acredite la comisión de los supuestos objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

N°	Incumplimientos	Numeral de la Tipificación	Multa según Resolución N° 352-2011-OS/GG	Cantidad	Multa aplicable	Multa aplicable Factor atenuante - 10% ¹¹
2	Se detectó que las paredes que conforman el área estanca de seguridad, se encuentran deterioradas (desgaste, resquebrajamiento y agrietamiento).	2.33	2 UIT	1	2UIT	1.80 UIT

¹¹ Factor contemplado en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

	Asimismo, se detectó que en el piso de concreto del dique de contención se vienen realizando trabajos de construcción de una nueva losa de concreto, pero que a la fecha los trabajos se encuentran inconclusos, no garantizando la impermeabilización de la zona estanca. De igual manera se verificó que las juntas de la pared del dique son de un material poroso, condiciones que no garantizan la impermeabilidad del área estanca.					
5	En la visita de supervisión de fecha 21 de junio de 2017 la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., no acreditó contar con una Póliza vigente de seguro que cubra la actividad de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos.	4.5	0.80 UIT		0.80	0.72 UIT
7	Se detectó que el agua que drena del dique y de las bocas de llenado, por acumulación de lluvias, de los 02 tanques de almacenamiento de Gasohol 90 Plus y Diésel B5, no cuentan con sistemas de tratamiento primario.	2.36	1 UIT	1	0.90 UIT	0.81 UIT
9	Se detectó que la zona de descarga de combustible no cuenta con un pozo a tierra cercano para que el camión cisterna se conecte a tierra, antes de proceder a la descarga de combustible a los tanques de almacenamiento.	2.5	0.30 UIT	1	0.30 UIT	0.27 UIT
12	Se detectó que la zona de descarga de combustible no cuenta con un pozo a tierra cercano para que el camión cisterna se conecte a tierra, antes de proceder a la descarga de combustible a los tanques de almacenamiento.	2.4	0.20 UIT	1	0.20 UIT	0.18 UIT

13.4. Respecto al **Incumplimiento N° 14**, mediante Memorandum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que presentan la misma racionalidad económica.

Por lo señalado, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

En el presente caso, para las infracciones a las normas técnicas y de seguridad se han contemplado sanciones pecuniarias, por lo que, correspondía aplicar estas por cada pregunta relacionada que fue declarada en forma inexacta; no obstante, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del Administrado, se impondrá la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 119-2019-OS-DSHL-USEE.

Estando a lo señalado, la multa por el **Incumplimiento N° 14**, estará dado por los siguientes valores:

DECLARACIONES JURADAS EXPLORACIÓN EXPLORACIÓN – PDJEE, CONTENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA		
PREGUNTA SOBRE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
		PDJEE N° 051-61716-20161031-164823-112
1.1: ¿La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra vigente, cubre daños a terceros, a sus bienes, y daños al ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de combustibles, y además cubre el monto mínimo requerido por la normativa vigente?”	1.13	0.10
4.9: “Los diques estancos sobre el suelo son impermeables a los combustibles que encierra y su capacidad volumétrica es mayor al 110% del tanque mayor sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques?”.		0.10
4.17: “¿El agua que drena de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos y que arrastra hidrocarburos, es procesada mediante sistemas de tratamiento primario como mínimo?”		0.10
4.18: “Los tanques de almacenamiento cuentan con algún elemento constructivo (techo o sábana flotante o unión débil) o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego?”.		0.10
6.8: “Las tuberías sobre superficie están protegidas mediante la aplicación de pintura u otros materiales resistentes a la corrosión?”		0.10
8.3: “Los equipos e instalaciones eléctricas, ubicados en zonas o áreas donde existen vapores inflamables, son del tipo a prueba de explosión?”.		0.10
9.3: “Cuenta la instalación con almacenamiento de agua y con bombas contraincendios suficientes, para asegurar el abastecimiento de por lo menos cuatro horas de agua al régimen de diseño al mayor riesgo?”		0.10
10.1: “Durante las operaciones de descarga o trasiego de los líquidos inflamables desde los camiones cisterna, se cumple con realizar la conexión a tierra?”		0.10
10.2: “La instalación cuenta con interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables?”		0.10
10.7: “Cumple el surtidor con identificar en ambos lados el combustible que se expande?”		0.10
TOTAL, MULTA		1.00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F: aK?&V:#an)21x1MX No aplica a notificaciones electrónicas.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1º del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, asciende a **1.00 UIT**.

- 13.5. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.
- 13.6. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado¹²)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción¹³.
 P = Probabilidad de detección.
 $A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 f_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 13.7. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:
- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

¹² Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

¹³ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- **VALOR DEL FACTOR A :** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en los artículo 48 y 55 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el Incumplimiento N° 1:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Observación N° 01 Instalación de dos electrobombas para recepción de combustible: Instalación de equipos y accesorios para la operación de 02 electrobombas para la recepción del Diésel B5 S50 y del Gasohol 90 Plus: (1) Suministro e Instalación de una electrobomba de 5 HP (2) Suministro e instalación de cables eléctricos 3-1x4mm ² NHX-90+1x6mm ² , incluye excavación de zanja a profundidad de 0.60 m para conexión de la electrobomba. (3) Instalación de tubería superficial de acero de 2" de diámetro para recepción de combustible y conexión a tanque de almacenamiento, incluye instalación de soportes de tuberías, conexión de tubería a manguera de descarga, instalación de filtro "Y" y pintado de tubería. (4) Pruebas y megado de cables eléctricos.	7 162.00	Enero 2019	251.23	244.96	6 983.03
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					1 021.95
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					720.48
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					20
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					851.05
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 786.65

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL

Factor B de la Infracción en UIT	0.66
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.60

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de los artículos 48 y 55 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

$$\text{Multa} = ((0.66 + 0) / 1) * 0.9 = 0.60 \text{ UIT}$$

13.8. Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Observación N° 03 Instalación de conexiones eléctricas antiexplosivas para Surtidor de Gasohol 90 Plus: (1) Suministro e instalación de tuberías eléctricas antiexplosivas (instalación de sello eléctrico antiexplosivo a la entrada del sump de 3/4" (2) Instalación de 1 metro de tubería antiexplosiva 3/4"	313.00	No aplica	251.23	244.96	305.18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F: a1K?&V:#an)21x1MX. No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F: aK?&V:#an)z1x1MX. No aplica a notificaciones electrónicas.

(3) Instalación de sello eléctrico antiexplosivo de 3/4" antes de la caja de pase eléctrico del surtidor. (4) Colocación de sellante en los sellos antiexplosivos.					
Instalación de conexiones eléctricas antiexplosivas para Surtidor de Diésel B5:					
(1) Suministro e instalación de tuberías eléctricas antiexplosivas (instalación de sello eléctrico antiexplosivo a la entrada del sump de 3/4" (2) Instalación de 1 metro de tubería antiexplosiva 3/4" (3) Instalación de sello eléctrico antiexplosivo de 3/4" antes de la caja de pase eléctrico del surtidor. (4) Colocación de sellante en los sellos antiexplosivos.					
Instalación de conexiones eléctricas antiexplosivas Luminarias:					
(1) Instalación de 2 metros de tubería antiexplosiva 3/4" (2) Instalación de 2 codos antiexplosivo de 3/4".					
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					305.18
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					215.15
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					20
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					254.14
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					832.16
Factor B de la Infracción en UIT					0.20
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.20

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 55 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

$$\text{Multa} = ((0.20 + 0) / 1) * 1 = 0.20 \text{ UIT}$$

13.9. Respecto al **Incumplimiento N° 4A**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; en concordancia con el artículo 18° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivado de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por la primera parte del **Incumplimiento N° 4A**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Observación N° 04A					
Identificación de Surtidor:	048.00	Enero 2019	251.23	244.96	046.80
(1) Identificación Surtidor de Diésel B5 (ambas caras del equipo).					
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					006.85
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					004.83
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					20
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					005.70
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					018.68
Factor B de la Infracción en UIT					0.00
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90

Multa en UIT	0.004
--------------	-------

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 44 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

$$\text{Multa} = ((0.004 + 0) / 1) * 0.9 = 0.004 \text{ UIT}$$

El monto de la multa en UIT redondeado a milésimas es de 0.004 UIT; no obstante, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del Administrado, se considerará el monto propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 119-2019-OS-DSHL-USEE, redondeado a centésimas: 0.00 UIT.

Respecto al **Incumplimiento N° 4B**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- **VALOR DEL FACTOR A :** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; en concordancia con el artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por la segunda parte del **Incumplimiento N° 4B**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Observación N° 04B					
Mantenimiento Surtidor:	045.00	No aplica	251.23	244.96	043.88
(1) Limpieza y pintado de surtidor.					
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					043.88
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					030.93

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL

Fecha de cálculo de multa	Febrero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	20
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	036.54
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	119.64
Factor B de la Infracción en UIT	0.03
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.03

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; en concordancia con el artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

$$\text{Multa} = ((0.03 + 0) / 1) * 0.90 = 0.03 \text{ UIT}$$

13.10. Respecto al **Incumplimiento N° 8**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 8**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Observación N° 08					
Pintado de Tuberías Superficiales de Combustibles Líquidos:	023.00	Enero 2019	251.23	244.96	022.43
(1) Limpieza de Tuberías.					

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL

(2) Pintado de Tuberías.	
Fecha de la infracción y/o detección	Junio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	003.28
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	002.31
Fecha de cálculo de multa	Febrero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	20
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	002.73
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	008.95
Factor B de la Infracción en UIT	0.00
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.001

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 48 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

$$\text{Multa} = ((0.001 + 0) / 1) * 0.9 = 0.001 \text{ UIT}$$

El monto de la multa en UIT redondeado a milésimas es de 0.001 UIT; no obstante, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del Administrado, se considerará el monto propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 119-2019-OS-DSHL-USEE, redondeado a centésimas: 0.00 UIT.

13.11. Respecto al **Incumplimiento N° 13**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 13**:

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Observación N° 13					
Instalación de 02 válvulas de ventilación de emergencia:					
(1) Suministro e instalación de 02 válvulas de ventilación de emergencia de 8" en la parte superior del manhole.	1 802.00	No aplica	251.23	244.96	1 756.97
(2) Trabajos de Adaptación en 02 tapas manhole para la instalación de las válvulas de ventilación de emergencia.					
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					1 756.97
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 238.66
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					20
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 463.15
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					4 790.88
Factor B de la Infracción en UIT					1.14
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					1.14

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 38 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

$$\text{Multa} = ((1.14 + 0) / 1) * 0.90 = 1.03 \text{ UIT}$$

13.12. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro de los rangos establecidos en los numerales 2.12.4, 2.33, 2.4, 2.14.4, 4.5, 2.36, 2.5, 2.9 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se evidenció que los 02 tanques de almacenamiento de Diésel B5 y Gasohol 90 Plus, no cuentan con facilidades de	2.12.4	Hasta 50 UIT, CI, RIE.	0.60

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 5F: aK?&V:#an)21x1MX. No aplica a notificaciones electrónicas.

	recepción de combustible, las mismas que, para cada producto, deberán estar conformadas por bomba, tuberías, filtros y válvulas que permitirán trasegar el combustible desde las unidades de transporte terrestre hacia los tanques de almacenamiento, equipo indispensable en las operaciones de los Consumidores Directos.			
2	<p>En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que las paredes que conforman el área estanca de seguridad, se encuentran deterioradas (desgaste, resquebrajamiento y agrietamiento). Asimismo, se detectó que en el piso de concreto del dique de contención se vienen realizando trabajos de construcción de una nueva losa de concreto, pero que a la fecha los trabajos se encuentran inconclusos, no garantizando la impermeabilización de la zona estanca.</p> <p>De igual manera se verificó que las juntas de la pared del dique son de un material poroso, condiciones que no garantizan la impermeabilidad del área estanca.</p>	2.33	Hasta 3500 UIT, CI, STA.	1.80
3	<p>En la visita de supervisión operativa de fecha 21 de junio de 2017, se verificó que, está cuenta con una isla de despacho de combustibles líquidos. Asimismo, en la isla de despacho de combustibles líquidos se encuentran instalados dos surtidores de despacho de combustibles, el primer surtidor de un producto, para despacho de Gasohol 90 Plus y el segundo surtidor de un producto, para el despacho de Diésel B5.</p> <p>De la inspección de ambos surtidores se evidenciaron observaciones sobre que, las instalaciones eléctricas (tuberías y sellos) no son de tipo a prueba de explosión para áreas Clase I, División I.</p>	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.	0.20
4	<p>En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que el surtidor de un producto, para despacho de Diésel B5, no se encuentra identificado con el combustible que se expende.</p> <p>Por otro lado, se verificó que los componentes que conforman el surtidor de un producto, para despacho de Gasohol 90 Plus, se encuentran corroídos, evidenciando su falta de mantenimiento, condición que podría generar fugas de combustible, no asegurando un despacho de producto en forma segura.</p>	2.14.4	Hasta 220 UIT, CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.	0.03
5	En la visita de supervisión de fecha 21 de junio de 2017 la empresa OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., no acreditó contar con una Póliza vigente de seguro que cubra la actividad de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos.	4.5	Hasta 700 UIT.	0.72
7	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que el agua que drena del dique y de las bocas de llenado, por acumulación de lluvias, de los 02 tanques de almacenamiento de Gasohol 90 Plus y Diésel B5, no cuentan con sistemas de tratamiento primario.	2.36	Hasta 10,000 UIT, CE.	0.81
8	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que las tuberías de despacho de los 02 tanques de almacenamiento de Gasohol 90 Plus y Diésel B5 presentan zonas sin pintura y puntos de corrosión.	2.12.4	Hasta 50 UIT, CI, RIE.	-

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 304-2019-OS-DSHL**

9	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que la zona de descarga de combustible no cuenta con un pozo a tierra cercano para que el camión cisterna se conecte a tierra, antes de proceder a la descarga de combustible a los tanques de almacenamiento.	2.5	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.	0.27
12	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que la instalación de hidrocarburos no cuenta con un interruptor de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, instalada distantes de ellas y visiblemente ubicable.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.	0.18
13	En la visita de supervisión del 21 de junio de 2017 se detectó que los 02 tanques de almacenamiento de combustibles líquidos no cuentan con accesorios o válvulas de alivio de emergencia, que alivien la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego.	2.9	Hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA.	1.03
14	Presentar su Declaración Jurada N° 051-61716-20161031-164823-112 (Instalación de Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, Lote II, Campamento 321) - Período 2016, conteniendo información inexacta.	1.13	Hasta 5500 UIT.	1.00

14. En virtud con lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 13.12 de la presente Resolución y, archivar en los extremos que corresponde.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.**, respecto de los **incumplimientos N° 6, 10 y 11** señalados en el numeral 4 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.60 UIT: Sesenta centésimas (0.60) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700014924-01

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.**, con una multa ascendente a **1.80 UIT: Una con ochenta centésimas (1.80) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700014924-02

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.20 UIT: Veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700014924-03

Artículo 5.- SANCIONAR a la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.03 UIT: Tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700014924-04

Artículo 6.- SANCIONAR a la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.72 UIT: Setenta y dos centésimas (0.72) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700014924-05

Artículo 7.- SANCIONAR a la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.81 UIT: Ochenta y un centésimas (0.81) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700014924-06

Artículo 8.- SANCIONAR a la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.**, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Artículo 9.- SANCIONAR a la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.27 UIT: Veintisiete centésimas (0.27) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 9 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700014924-07

Artículo 10.- SANCIONAR a la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.18 UIT: Dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 12 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700014924-08

Artículo 11.- SANCIONAR a la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.**, con una multa ascendente a **1.03 UIT: Una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 13 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700014924-9

Artículo 12.- SANCIONAR a la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.**, con una multa ascendente a **1.00 UIT: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 14 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700014924-10

Artículo 13.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 14.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 15.- NOTIFICAR a la empresa **OBRAS Y SERVICIOS PETROLEROS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**